

## LA CLÁUSULA DE COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS BANCARIOS

**Comentario a la SAP Sevilla (sección 6ª) núm. 319/2016 de 28 diciembre (JUR 2017\57869)**

*David Soler Oti*  
*Estudiante del Grado en Derecho*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 8 de mayo de 2017*

### **1. ¿Qué es la compensación de créditos bancarios?**

Es habitual en la realidad cotidiana, que una misma persona sea titular de varias cuentas bancarias en una misma entidad, lo que trae consigo la posibilidad de que se pueda aplicar el instituto jurídico de la compensación<sup>1</sup>. Según el art. 1.195 del Código Civil, la compensación (art. 1.195) tendrá lugar cuando dos personas por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras una de la otra, constituyendo una causa de extinción de la obligación (arts. 1.156 y 1.202 CC). Ahora bien, la compensación no opera por imperativo legal y, por tanto, será consecuencia de la voluntad de las partes, es decir, su aplicación exige pacto al respecto. Por este motivo, la cláusula de compensación de créditos no está excluida del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE, cuyo art. 1.2 establece que las cláusulas que reproduzcan preceptos legales imperativos o supletorios no están incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva y así en el control de abusividad. Por lo tanto, en la contratación bancaria seriada, constituye una cláusula predispuesta por la entidad de crédito (una condición general de la contratación), por lo que debe respetar los principios de publicidad y transparencia establecidos en el art. 5 LCGC y 80 TRLGDCU.

En consecuencia, podemos definir la cláusula de compensación de créditos bancarios como una cláusula general de contratación que introduce la entidad bancaria con el fin de garantizar el cobro de las deudas de un mismo deudor, procediendo a su compensación inmediata con las cuentas con saldo positivo, de modo que un mismo consumidor no

---

<sup>1</sup> MIRALLES SAÉZ, E. “La protección del consumidor en la contratación bancaria. compensación de saldos: alcance y previsión contractual”. *Jornadas Conjuntas Banco de España y Colegio Notarial de Madrid. Revista “El Notario”*. ENSXXI, núm. 16. Noviembre-diciembre 2007. Disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-16/2237-compensacion-de-saldos-alcance-y-prevision-contractual-0-23783824987508193>



pueda tener deudas en la misma entidad existiendo saldos positivos en aquella<sup>2</sup>. Gráficamente, un ejemplo: un cliente dispone, en la misma entidad bancaria, de dos contratos de cuentas corrientes diferentes, una con saldo positivo suficiente y la otra con saldo cero; por otro lado, contrata una tarjeta de crédito vinculada a la cuenta con saldo cero (se convierte en deudor de la entidad). Si llegado el momento de pago de las disposiciones de la tarjeta la cuenta continúa con saldo cero, la compensación de créditos supondrá que la entidad (acreedora) podrá compensar esa deuda con el saldo existente en la cuenta corriente con saldo positivo suficiente, aun cuando la tarjeta no esté vinculada a dicha cuenta. Y lo mismo con otro tipo de deudas que se tenga frente a la entidad. Como puede observarse, estas cláusulas comportan una garantía de cobro para la entidad, evitándose tener que reclamar el pago al cliente y esperar a su cumplimiento.

No obstante, no cualquier deuda podrá ser compensada libremente, sino que sólo podrá procederse a la compensación de créditos, tal como se indica en el art. 1.196 CC, cuando (i) cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal de otro (en nuestro caso, la entidad es acreedora de las disposiciones de la tarjeta de crédito y deudora del saldo de la cuenta corriente); (ii) ambas deudas consistan en una cantidad de dinero; (iii) las deudas estén vencidas, que sean líquidas y exigibles; y (iv) que las cuantías sobre las que se pretende compensar no estén retenidas o exista contienda de terceros. El requisito de vencimiento impide, por lo tanto, la compensación de cuotas impagadas de préstamos a plazo pues, como señala ROSALES, “[E]n los préstamos, una cosa es la deuda, y otra cosa es la cuota pactada, siendo que las cuotas no son la deuda, sino una forma de pagar poco a poco la misma, de ahí que no quepa la compensación”<sup>3</sup>. En otras palabras, sólo podría procederse a la compensación de los préstamos si estos hubieran sido vencidos anticipadamente, constituyendo, ahora sí, una deuda vencida, líquida y exigible.

En definitiva, y como corolario de la naturaleza jurídica de estas cláusulas, cabe decir que se encuentran sometidas a tres requisitos adicionales: el de incorporación contractual

---

<sup>2</sup> V.gr. Cláusula de compensación convencional incluida en las condiciones generales de la contratación de las tarjetas de la Caixa: “*El contratante autoriza irrevocablemente a CaixaCard para compensar el importe de cualquier obligación vencida, ordinaria o anticipadamente, y no satisfecha, de la que fuese deudor frente a CaixaCard en méritos del presente contrato, como obligado principal o como garante, con los saldos que a su favor presente la cuenta de cualquier otra tarjeta emitida al amparo de este contrato o de cualquier otro suscrito con CaixaCard o en cualquier cuenta de pago que tenga abierta en CaixaCard como titular o cotitular. Así mismo, el contratante autoriza de forma irrevocable a que CaixaCard pueda adeudar dichos importes en el depósito asociado abierto en la Caixa o, en su caso, en otra entidad financiera*”. Disponible en:

[https://www.caixabank.es/deployedfiles/particulares/Estaticos/PDFs/apl/Tarjetas/Condicionesgeneralespor%20tal\\_ESPr2.pdf](https://www.caixabank.es/deployedfiles/particulares/Estaticos/PDFs/apl/Tarjetas/Condicionesgeneralespor%20tal_ESPr2.pdf)

<sup>3</sup> ROSALES, F: “Qué es la cláusula de compensación de saldos”. Disponible en: <https://www.notariofranciscosales.com/clausula-de-compensacion-de-saldos/>



expresa (art. 5 LCGC), el de transparencia y comprensión real (art. 80 TRLGDCU), y al control de abusividad (art. 82 TRLGDCU). Con todo, debemos reseñar que las cláusulas de compensación de créditos han sido declaradas no abusivas, claras y transparentes por el TS<sup>4</sup>. En sus propias palabras “no cabe negar que cualquier persona puede asumir conscientemente la posibilidad de la compensación cualquiera que sea el cotitular de la cuenta que devengue el adeudo, pues ello forma parte de su libertad contractual (art. 1255 del Código Civil), sin crearse ningún desequilibrio importante en la relación con la entidad bancaria, y sin perjuicio, claro es, del riesgo que se asume respecto de la conducta de otros cotitulares, lo que corresponde a la relación “ad intra” con ellos, que aquí no interesa. Otra cosa diferente es que quien acepta tal situación mediante el pacto expreso sepa el alcance de lo que asume, y ello se traduce en esta sede en que lo haga con la suficiente información. Para ello, la cláusula contractual correspondiente ha de ser transparente, clara, concreta y sencilla, es decir, como señala la Sentencia de esta Sala de 13 de marzo de 1999, ha de ser legible, físicamente, y comprensible, intelectualmente”. Comprendiendo que las cláusulas serían claras y transparentes cuando especificasen que la compensación cabría contra otras cuentas de los titulares de la deuda, pero no cuando se refiriera de forma genérica a la posibilidad de compensación cuando los deudores fueran titulares “indistintos” de las cuentas con saldos positivos<sup>5</sup>. En el mismo sentido, el BdE aclaró que no es preciso “—más allá de una redacción transparente, clara, concreta y sencilla de las cláusulas en que se plasme este acuerdo— que esta información deba constar en un apartado distinto del que recoge las condiciones generales del contrato”<sup>6</sup>.

Pero...¿qué sucede cuando la cuenta la deuda proviene de otra entidad de crédito que se ha fusionado con la entidad de crédito en la que se tiene una cuenta con saldo positivo? ¿Pueden compensarse los créditos? ¿Existe la identidad exigida en el art. 1196 CC? De ello se ocupa, la SAP de Sevilla de 20 de diciembre de 2016 que pasamos a analizar.

## **2. Análisis de la SAP Sevilla (Sección 6ª) núm. 319/2016 de 20 diciembre**

El día 31 de octubre de 2012, el demandante –cliente de Caixabank- acudió a su oficina para comprobar el saldo de su cuenta y vio que el mismo, que normalmente superaba los

<sup>4</sup> STS 16 de diciembre de 2009, (RJ 2010\702).

<sup>5</sup> STS 8466/2009 (núm. 792/2009). De esta forma, no cabría la compensación contra cuentas en cotitularidad si los cotitulares no fueran codeudores, pero no porque no concurra la identidad de partes exigida en el art. 1196 CC, pues como afirma el TS, eso afecta a relación ad intra de las partes. Sino sólo en el caso de que la cláusula no redacte con claridad que se podrán compensar deudas de uno sólo de los titulares con la cuenta en cotitularidad, lo que no se cumple cuando la cláusula refiere “titular indistinto”, pues no queda claro si se refiere a cotitularidad, autorizado, etc.

<sup>6</sup> Memoria del Servicio de Reclamaciones del BdE de 2009, págs. 138-139. Disponible en: [http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/09/Fich/Buenas\\_practicas.pdf](http://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/09/Fich/Buenas_practicas.pdf)



12.000€, ascendía sólo a 9.465,43€, informándosele que tal reducción se debía a una compensación con el saldo deudor de una cuenta vinculada a una tarjeta que tenía en Cajasol, entidad que había sido fusionada con la entidad bancaria La Caixa, de lo cual el cliente debía estar al tanto, por habersele sido notificado y por ser notoria<sup>7</sup> la misma.

El demandante reclamaba a Caixabank, la cantidad de 40.000€ en concepto de indemnización o, subsidiariamente, de 7.000€ por daños morales, alegando no haber sido informado de la fusión, así como que la comprobación de que el saldo de su cuenta corriente había sido reducido por la compensación le había generado una situación de angustia y zozobra con peligro para su vida por padecer una cardiopatía isquémica. En esencia, alegó que la Caixa no aportó el contrato de la cuenta corriente lo que era indicativo que no consentía la compensación y que no se daba el presupuesto de identidad del art. 1196 CC.

Por su parte, Caixabank se opuso a la demanda negando cualquier incumplimiento contractual por haberse suscrito con Cajasol cláusula expresa de compensación de créditos en el contrato de tarjeta de crédito de Cajasol, antes, incluso, de la fusión con La Caixa, hecho, *per se*, notorio y conocido por el demandante, e insistiendo en la transparencia de la cláusula.

Así las cosas, tanto la AP de Sevilla, como el Juez *a quo*, consideran correcta y procedente la compensación de créditos efectuada por Caixabank por cumplirse los requisitos del artículo 1.196, del Código Civil, sin que esta hubiera supuesto incumplimiento contractual alguno. En particular, la AP de Sevilla resaltó que no era necesario que Caixabank aportara el contrato de la Caixa pues la cláusula estaba suscrita en el contrato que generó la deuda, siendo transparente: “[L]a estipulación es clara y perfectamente comprensible y precisamente hizo uso de ella la demandada, pues producido un descubierto en la cuenta vinculada a la tarjeta, el mismo se compensó con el saldo positivo de una cuenta que el demandado ostentaba en la Caixa que a dicha fecha había absorbido a Cajasol”. Respecto al desconocimiento de la fusión, rechazó que ello fuera sostenible pues se le remitió en octubre una carta con el folleto de la fusión.

Finalmente, como hiciera el Juez *a quo*, desestimó la pretensión relativa a la indemnización por daños morales pues no hubo ningún incumplimiento contractual del que pudiera derivar, y “aunque se admitiera lo contrario a efectos puramente polémicos,

---

<sup>7</sup> La notoriedad entendemos, ya que en la sentencia no figura, por la progresiva desaparición de las oficinas o modificación de las mismas, así como cambios en la rotulación de locales, publicidad, prensa o noticias de gran calado. Vid. <http://elcorreoweb.es/historico/la-caixa-colocara-su-estrella-en-las-oficinas-de-cajasol-a-partir-de-agosto-GMEC289348>



la indemnización tampoco procedería, pues no se acredita que cuando el actor comprobó que el saldo de la cuenta de La Caixa había disminuido, sufriera una crisis de ansiedad o un episodio que agravara las patologías cardíacas y depresivas que previamente padecía, que pudiera hacernos pensar en tal tipo de daño”.

### **3. Conclusiones. Recomendaciones a los consumidores: ¿conocemos la compensación de créditos bancarios?**

- La compensación de créditos bancarios no se encuentra regulada en normativa sectorial específica (sino sólo en el Código Civil) y, por tanto, es consecuencia de la autonomía de la voluntad de una de las partes contratantes, en este caso, la entidad mediante su inclusión predispuesta.
- Al no ser una cláusula reproducir un precepto legal imperativo o supletorio, se encuentra sometida a los controles de incorporación, transparencia y abusividad (Directiva 93/13/CEE).
- Esta cláusula, está contenida en la práctica generalidad de contratos de cuenta corriente y tarjetas de crédito, y supone una garantía de cobro para la entidad bancaria, siempre que los requisitos para que se produzca la compensación se produzcan de facto. Además, no le exime al consumidor de abonar las comisiones o gastos por el incumplimiento.
- Pero debe resaltarse que los consumidores también tienen, siempre, el derecho de compensar las deudas que tenga entidad contra ellos con sus propias deudas (art. 86.4 TRLGDCU).
- Por lo tanto, es reiteramos la necesidad de que los consumidores lean detenidamente las condiciones generales de la contratación antes de firmar cualquier contrato, y formulen las preguntas necesarias respecto a las cláusulas que no comprendan, pues la entidad está obligada a realizar las explicaciones necesarias para cumplir con sus obligaciones de transparencia. Si el consumidor no comprende alguna cláusula y, aun manifestándose a su contraparte, no le aclaran el contenido, puede hacerlo constar en el contrato.